



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2021-00204-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GUTIERREZ TRIANA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

### SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ TRIANA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", radicado con el No. 73-001-33-33-004-**2021-00204-00**.

#### 1. Pretensiones

Según se consignó en auto del pasado 10 de mayo de 2022<sup>1</sup>, las mismas se circunscriben a:

*"A través del sub lite la parte demandante pretende, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200040891 Id: 622974 del 29 de diciembre de 2020, mediante el cual, la Entidad demandada negó al demandante el incremento de la asignación mensual de retiro respecto de las partidas computables (prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación) en aplicación del principio de oscilación a que se refiere el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.*

*A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a incrementar y pagar la asignación mensual de retiro reconocida al demandante aplicando para el efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han incrementado las asignaciones de los servidores del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables de prima de navidad, de servicios, de vacaciones y subsidio de alimentación, frente a las cuales no se ha efectuado dicho incremento.*

*Igualmente, que se ordene a la Entidad demandada, realizar los ajustes de valor en los términos del artículo 187 del CPACA, realizar a futuro el incremento de la asignación de retiro en relación a la totalidad de las partidas computables y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 ibidem...".*

---

<sup>1</sup> No. 012 del Cuad. Ppal.

## 2. Hechos

Sustenta sus pretensiones, en los siguientes supuestos fácticos según el precitado auto<sup>2</sup>:

*“1. Que mediante resolución No. 3722 del 21 de agosto de 2009 la Entidad demandada le reconoció al demandante asignación de retiro a partir del 24 de agosto de 2009, calculada con base al 85% del promedio de las partidas devengadas en el último grado por el ostentado.*

*2. Que la Entidad demandada ha omitido incrementar, en los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación, las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación con fundamento en el principio de oscilación al que hace relación el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.*

*3. Que a través de petición presentada el día 14 de diciembre de 2020, el demandante actuando a través de apoderado, solicitó a la Entidad demandada el incremento de las mencionadas partidas en los porcentajes dispuestos por el Gobierno Nacional para los miembros de la fuerza pública en actividad conforme a los decretos de aumento de salarios señalados para los años 2017, 2018 y 2019.*

*4. Que la anterior petición fue resuelta de manera desfavorable a través del acto administrativo No. 20201200040891 Id: 622974 del 29 de diciembre de 2020, cuya nulidad se pretende a través del presente medio de control.”.*

## 3. Contestación de la demanda

La parte demanda guardó silencio, según la constancia secretarial del 21 de febrero de 2022<sup>3</sup>.

## 4. Actuación procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial, correspondió por reparto a éste Juzgado, el cual, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2021, admitió la demanda<sup>4</sup>.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la demandada guardó silencio<sup>5</sup>.

Mediante providencia del 10 de mayo de 2022, el Despacho por considerar que en el presente medio de control, se daban los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo señalado en el artículo 182A del CPACA, procedió a incorporar

---

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> No. 011 del Cuad. Ppal.

<sup>4</sup> No. 006 del Cuad. Ppal.

<sup>5</sup> No. 011 del Cuad. Ppal.

las pruebas documentales, que en su momento fueron allegadas por las partes y a realizar la fijación del litigio<sup>6</sup>.

Posteriormente, a través de auto del 25 de mayo de 2022<sup>7</sup>, se corrió traslado para que las partes presentaran por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., habiendo ambas partes guardado silencio, según la constancia secretarial del 13 de junio del presente año<sup>8</sup>.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un ex empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

### 2. Problema Jurídico.

Debe el Despacho determinar si *el demandante, tiene derecho a que la Entidad demandada, le reajuste en virtud al principio de oscilación, la totalidad de las partidas computables en su asignación de retiro (primas de navidad, vacaciones, servicios y subsidio de alimentación), o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó ésta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

### 3. Acto Administrativo Demandado

- Oficio No. 20201200040891 Id: 622974 del 29 de diciembre de 2020, por el cual, se negó al demandante el reajuste de la totalidad de las partidas computables en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación.

### 4. Tesis del Juzgado.

El Despacho considera que al demandante le asiste derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, conforme al principio de oscilación, propio del régimen pensional especial de la Fuerza Pública, en relación con la totalidad de las partidas computables.

---

<sup>6</sup> No. 012 del Cuad. Ppal.

<sup>7</sup> No. 022 del Cuad. Ppal.

<sup>8</sup> No. 025 del Cuad. Ppal.

## 5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

Al respecto, conviene realizar algunas precisiones en relación con el reajuste salarial y prestacional del personal ejecutivo de la Policía Nacional, así como también, en relación con el principio de oscilación.

La Ley 4ª de 1992 en su artículo 1º, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; seguidamente en su artículo 2º señaló lo concerniente a los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su literal a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*

Posteriormente, se expidió la Ley 180 de 1995 a través de la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes. Dicha normatividad en su artículo 7º otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo, señalando, además, en el párrafo del mencionado articulado:

*“PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo”.*

A su turno, se expidió el Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo los siguientes conceptos:

*"Artículo 4º Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

*Artículo 5º Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

*Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

*Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".*

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

*"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones"*

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

Es menester precisar, que el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, consagró el principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.

Más adelante se expidió el Decreto 1791 de 2000 por medio del cual se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales de la Policía Nacional; dicha normatividad contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran

al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo, es por ello, que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

Posteriormente, se profirió una nueva ley marco, la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Frente a la asignación de retiro menciona en el artículo 3 numeral 3.2 y siguientes:

*"3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

*3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*

*3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será lijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%). ni superior al cinco por ciento (5%)".*

En acatamiento de ese mandato legal, el Decreto 4433 de 2004 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

*"...23.1 Oficiales, suboficiales y agentes*

*...23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.*

*PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".*

Ahora bien, frente al principio de oscilación, lo primero que hay que indicar, conforme lo que se expuso se sentencia del 26 de febrero de 2006 por el H. Consejo de Estado Rad. 3405-04, es que plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

El **principio de oscilación**, se encuentra consagrado en las normas especiales de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, previstas en el artículo 139 del Decreto 612 de 1977, artículo 161 del Decreto 0089 de 1984, el artículo 164 del Decreto 95 de 1989 y el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

De tales preceptos emerge con claridad, que el mentado principio contempla de manera especial que para calcular el monto de las asignaciones de retiro, deben tomarse en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Ahora bien, el Decreto 1212 de 1990 por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional establecieron el principio de oscilación. Esta última norma, en el artículo 110, lo consagró en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”*

Posteriormente, la Ley 4 de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1529 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018, establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de liquidar su asignación de retiro.

Finalmente, ha de mencionarse que, la Ley 923 de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad.

Así las cosas, conforme a lo antes señalado, habrá de concluirse que, conforme al principio de oscilación, propio del régimen pensional especial de la Fuerza Pública, las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Así mismo, habrá de indicarse que, el valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro del accionante son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó y además, que tales partidas, en virtud del principio de oscilación, se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro, conforme con el numeral 3.13 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004.

Ahora bien, previas las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales, pasará el Despacho a precisar que, al interior del expediente aparece demostrado:

- Que mediante resolución No. 003722 del 21 de agosto de 2009, CASUR reconoció asignación de retiro al demandante.
- Que para tal efecto se tuvieron en cuenta como partidas legalmente computables: *“sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional y prima del nivel ejecutivo.*
- Que el 14 de diciembre de 2020 el demandante solicitó a CASUR el reajuste y pago de las partidas prestacionales correspondientes a subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional, con base en el principio de oscilación, la cual fue resuelta a través del acto administrativo demandado.

Teniendo en cuenta las precisiones de orden normativo así como también, los elementos probatorios que fueron aportados a este expediente, deberá concluir esta instancia, que le asiste derecho al demandante a obtener la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, en relación con la adición de los porcentajes correspondientes a la aplicación del principio de oscilación, en relación con las partidas subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional, las cuales, no han sido reajustadas desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo que prescribe son las mesadas y no el derecho al reajuste de la pensión, se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200040891 Id: 622974 del 29 de diciembre de 2020, por el cual, se negó al demandante el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación, y en consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condenará a CASUR a reajustar la asignación de retiro del señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ TRIANA, aplicando el principio de oscilación sobre la totalidad de las partidas computables en la asignación de retiro y que no han sido actualizadas desde la fecha del reconocimiento, esto es, *primas de navidad, vacaciones, servicios y subsidio de alimentación*, y a pagar las diferencias pensionales resultantes del nuevo ejercicio.

El reconocimiento no se ordena a partir del año 2009 pues es en dicho año que precisamente se reconoce la prestación cuya reliquidación aquí se reclama, por lo que el primer reajuste tendría lugar a partir del año 2010.

Las sumas aquí ordenadas serán reajustadas conforme a los ajustes legales y actualizadas, mes por mes, desde la fecha en que se causó el derecho hasta el momento de la sentencia con aplicación de la siguiente fórmula:

#### ÍNDICE FINAL

R = RH -----

#### ÍNDICE INICIAL

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la diferencia insoluta de la pensión a que tiene derecho, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Así mismo, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

#### **PRESCRIPCIÓN**

El Decreto 4433, artículo 43 en cuanto a la prescripción dispone: Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El demandante presentó la reclamación el 14 de diciembre de 2020, fecha que se debe tener en cuenta para efectos de determinar el inicio del término de prescripción; así, a

partir de esa fecha se interrumpe el término de prescripción, sólo por un lapso igual y por una sola vez, razón por la cual, las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 14 de diciembre de 2017 están prescritas.

Se concluye entonces, que al demandante deberá reliquidársele su asignación de retiro, desde el año siguiente a su reconocimiento, aplicando el principio de oscilación sobre la totalidad de las partidas computables en la asignación de retiro, las cuales, no han sido reajustadas desde la fecha de reconocimiento.

## **COSTAS**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, por lo que sería del caso aplicar este criterio y condenar al pago de las costas procesales al ente demandado por haber resultado como parte vencida; sin embargo, se observa que en este caso se declarará probada la excepción de prescripción, motivo por el cual, a la luz del numeral 5° del artículo en comento en este asunto no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200040891 Id: 622974 del 29 de diciembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro al señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ TRIANA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a título de restablecimiento del derecho, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a reajustar la asignación de retiro que percibe el demandante, aplicando el principio de oscilación sobre las partidas de *prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y subsidio de alimentación* y a pagar las diferencias pensionales resultantes del nuevo ejercicio.

**TERCERO: CONDENAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR a reajustar la base de la liquidación con base en las diferencias antes indicadas, y a reconocer y pagar las diferencias que surjan de los anteriores reajustes de conformidad con lo considerado, desde el 14 de diciembre de 2017 en

adelante, en virtud de la prescripción de las mesadas, hasta el día en que se incorporen en la asignación de retiro. La entidad deberá realizar los descuentos de ley que procedan.

**CUARTO: DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción respecto de las diferencias en las mesadas causadas pero no pagadas surgidas con anterioridad al 14 de diciembre de 2017, de conformidad con lo considerado.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.; igualmente los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el Decreto 4689 del 21 de diciembre de 2005. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**OCTAVO:** Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI y, una vez en firme, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZA**